

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220034200
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio de mayor extensión, en tanto ello no fue realizado; de ser los contenidos alguno de los documentos aportados, lo señalará con precisión y así lo manifestará –artículo 83 C.G.P-. Lo anterior, por cuanto resulta imprescindible que identifique con rigurosidad la porción del bien inmueble a restituir.
2. Si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que, en ese caso quien se encuentra facultado a ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en tanto, la misma norma indica que, las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derecho adscrito a la sociedad. De acuerdo a ello, dado que José Luis Pimienta Pérez es el representante legal de Creditex S.A.S. pero no es abogado inscrito de la misma, se requiere al extremo demandante para que acuda al proceso y presente el escrito de demanda por conducto de un abogado adscritos a dicha sociedad según su certificado de existencia y representación legal. En su defecto, se aportará poder conferido de manera directa; se advierte que, si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo -74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con lo relativo al correo de la apoderada, así como la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante en el que se evidencie que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, cosa que tampoco sucede en este caso.
3. Ampliará el hecho 4, indicando claramente cuáles fueron los meses comprendidos dentro del periodo de gracia concedido.
4. Clarificará el hecho 6 en el sentido de expresar a qué corresponden los conceptos de “*prima de Seguro correspondiente a los períodos de febrero 12 a septiembre 12 de 2022*”, “*Seguro de Vida correspondiente a los períodos de febrero 12 a septiembre 12 de 2022*” y “*Valor intereses prorroga correspondiente a los períodos de febrero 12 a septiembre 12 de 2022*”. Igualmente, indicará en que cláusula del contrato de Leasing se obligó el demandado al pago de dichas sumas.
5. Dado que se afirma en el hecho 6 que los conceptos allí aludidos son adeudados por la demandada a Itaú Corpbanca Colombia S.A, se servirá aportar prueba de la realización de dichos pagos por el demandante.

6. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 2°.

7. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4adddeead5ec3c49e649ba9c6cf5b640ae34bd5d56d0321bd3c0ef39f8c0e49**

Documento generado en 22/09/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>